



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° <b>046</b>
<b>Accionante</b>	<b>KATTY ELIANA GIRALDO CASTRO</b>
<b>Accionada</b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Vinculada</b>	<b>UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ANTIOQUIA DE LA POLICÍA NACIONAL.</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 05- <b>013-2024-10045-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 123 de 2024</b>
<b>Temas</b>	Autorización de exámenes
<b>Decisión</b>	<b>NIEGA POR HECHO SUPERADO</b>

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se procede a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora **KATTY ELIANA GIRALDO CASTRO**, identificada con **C.C. 33.991.999**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada legalmente por el Coronel Carlos Alirio Fuentes Durán o por quienes hagan sus veces al momento de la presente y como vinculada la **UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ANTIOQUIA DE LA POLICÍA NACIONAL**.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante la tutela de los derechos fundamentales a salud, vida, integridad personal y dignidad humana, que como consecuencia, se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL estudio de coloración básica en biopsia y biopsia incisional o escisional de piel, tejido celular subcutáneo o mucosa (con sutura), y el tratamiento integral derivado de "CARCINOMA EN SITU DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESP DE CARA".

Para fundamentar sus pretensiones, manifiesta la accionante que:

- ✓ Está afiliada al sistema general de la seguridad social en salud de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, como beneficiaria de su esposo.
- ✓ Tiene 52 años y un diagnóstico preoperatorio de "Carcinoma in situ de la piel de otras partes y de las no especificadas de cara". Su médico le ordenó un

estudio de coloración básica en biopsia y una biopsia incisional o escisional de piel, tejido celular subcutáneo o mucosa.

- ✓ El 22 de febrero de 2024, la EPS autorizó los servicios ordenados en los centros médicos Laboratorio Médico Echavarría S.A.S. y en ESPCO Clínica Deant. Sin embargo, le informaron que no era posible programar las citas debido a que no había agenda disponible y le sugirieron que intentara comunicarse nuevamente en abril.
- ✓ La fecha de agendamiento en abril es incierta y las autorizaciones fueron otorgadas por un periodo de 90 días, lo que implica que debe realizar nuevamente el proceso.
- ✓ Necesita con urgencia el agendamiento, ya que de no realizarlo podría afectar su condición de salud, ya que el procedimiento se debe realizar para descartar algún tumor maligno.
- ✓ Presenta una Acción Constitucional porque la EPS desconoce que la prestación del servicio de salud es oportuna cuando garantiza que las condiciones de salud del paciente son dignas.
- ✓ La EPS no le da una fecha específica para el agendamiento de sus procedimientos, lo que genera incertidumbre.

### Pruebas aportadas

- Ordenes médicas.

### TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (pág. 1 PDF 04OficioAdmiteSanidadPolicia, 05OficioAdmiteUnidad y pág. 1 a 11 pdf 07ConstanciaEnvio).

### INFORME DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

La accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL dio respuesta informando se agendó la cita que tenía autorizada la accionante para el 08 de marzo de 2024:

KATTY ELIANA GIRALDO CASTRO CC. 33.991.999				
ESPECIALIDAD	PROFESIONAL	FECHA	HORA	LUGAR
Estudio de coloración básica en biopsia.  Biopsia incisional o escisional de piel, tejido celular subcutáneo o mucosa (con sutura).	Dra. Sofia Garzon	8 de Marzo de 2024	7:40 am	Clinica de la Policia Envigado, piso 2, Procedimeitnos médicos

Frente al tratamiento integral manifiesta que los sistemas no son de funcionamiento perfecto, al menos, hablamos por el nuestro, el cual está basado bajo el principio de

garantizar a los usuarios la prestación de servicios en salud de manera idónea, oportuna, adecuada y diligente, por eso actuamos de buena fe, sin desconocer que en ocasiones las entidades contratadas por red externa para prestar servicios de salud que no tenemos en nuestra red interna, pueden presentar en ocasiones inconvenientes que retrasen la oportunidad en la atención, pero son situaciones que resultan ser ajenas a la negligencia o a la mala fe.

Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política tiene como fin exclusivo la protección de los derechos fundamentales, es decir, aquellos que por ser inherentes al ser humano se hacen imprescindibles para su real existencia, o por lo menos para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la libertad de conciencia, a la seguridad social, a la salud, y otros muchos que sería prolijo enumerar y cuyo número exacto por demás no está definido en la Constitución o en la Ley y sólo en los casos concretos es posible decidir si el que se invoca corresponde en realidad a un derecho fundamental o a otro de naturaleza diferente.

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, vulneró los derechos fundamentales a salud, vida, integridad personal y dignidad humana, agendar la cita para los exámenes que le fueron ordenados a la accionante.

Problema asociado, determinar si es procedente ordenar el tratamiento integral conforme el diagnóstico presentado.

### **3. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD.**

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T-114 del 6 de marzo de 1997, precisó lo siguiente:

*"Los objetivos del sistema de seguridad social en salud se concretan en la necesidad de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para su acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención (L. 100/93. Art. 152)".*

*"Estos propósitos responden a los planteamientos programáticos formulados por el constituyente de 1991, en cuanto consagran la responsabilidad del Estado en la atención de la Salud como un derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de servicio público de carácter obligatorio (art. 49)".*

En efecto, el art. 49 de la Constitución Política señala que:

*"la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...".* Y además el art. 11 de la misma carta establece: *"El derecho a la vida es inviolable".*

Con respecto al derecho a la salud, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-312 de 1996, dijo:

*"El derecho a la salud comprendido dentro del catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales tiene en la Constitución un contenido evidentemente prestacional, pues al deber correlativo que tiene toda persona de "procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad", se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento, a través del correspondiente sistema de servicios, mediante el suministro de prestaciones concretas en materia de salud".*

#### **4. EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA SALUD.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. En primer lugar, podemos mencionar la sentencia T-760 de 2008 en la que se estableció lo siguiente:

*"(...) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.*

*Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera 'con necesidad' (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.*

*Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás,*

*procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.*

*En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS. (...)”.*

Por su parte, el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, enuncia este principio de la siguiente manera:

*“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.*

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

*“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”*

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

*“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente<sup>1</sup>.*

*17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento<sup>2</sup>.<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto original).*

En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-518 de 2006.

<sup>2</sup> Sentencias T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

*"A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.<sup>4</sup> La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."*

En ese orden es posible concluir que la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital.

No obstante, existen ciertas condiciones que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención que, aunque no esten suscritos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), su no autorización vulnera o pone en peligro derechos constitucionales fundamentales de los usuarios del sistema de salud como la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

En este sentido, la Alta Corporación Constitucional ha indicado la necesidad de verificar el cumplimiento de determinados requisitos, a saber:

*"i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.*

*ii) Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo éste no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.*

*iii) Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.*

*iv) Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados.<sup>5</sup>"*

Bajo este entendido, arguye la Corte Constitucional que cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple con los anteriores requisitos

---

<sup>4</sup> Sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencias T-500/94, SU-819/99, T-523/01, T-586/02 y T-990/02.

y necesita, como en el presente caso, del suministro de unos elementos que aunque no se consideren propiamente medicamentos, son esenciales para proporcionar una vida en condiciones dignas al paciente, los mismos deben suministrársele por parte de la E.P.S. encargada de brindarle el servicio de salud, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud.

**5. CASO CONCRETO**

Pretende la accionante la tutela de los derechos fundamentales a salud, vida, integridad personal y dignidad humana, que como consecuencia, se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL estudio de coloración básica en biopsia y biopsia incisional o escisional de piel, tejido celular subcutáneo o mucosa (con sutura), y el tratamiento integral derivado de "CARCINOMA EN SITU DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESP DE CARA".

Verificadas las pruebas aportadas al proceso, se observa que la accionante presenta el diagnostico de "CARCINOMA EN SITU DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESP DE CARA" como se puede apreciar en pág. 07 del PDF 02AccionTutela, en la historia clínica, así mismo, le ordenan realización de la siguiente ayuda diagnóstica "ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA" y "BIOPSIA INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL, TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO O MUCOSA (CON SUTURA)", ordenado por el médico especialista tratante y que se encuentra relacionada en la orden emitida por ESPO CLINICA DE ANTIOQUIA de fecha 15 de febrero de 2024 pág. 07 y 08 del pdf 02AccionTutela.

En tal sentido, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL dio respuesta informando se agendó la cita que tenía autorizada la accionante para el 08 de marzo de 2024:

KATTY ELIANA GIRALDO CASTRO CC. 33.991.999				
ESPECIALIDAD	PROFESIONAL	FECHA	HORA	LUGAR
Estudio de coloración básica en biopsia.  Biopsia incisional o escisional de piel, tejido celular subcutáneo o mucosa (con sutura).	Dra. Sofia Garzon	8 de Marzo de 2024	7:40 am	Clinica de la Policia Envigado, piso 2, Procedimeitnos médicos

Frente al tratamiento integral manifiesta que los sistemas no son de funcionamiento perfecto, al menos, hablamos por el nuestro, el cual está basado bajo el principio de garantizar a los usuarios la prestación de servicios en salud de manera idónea, oportuna, adecuada y diligente, por eso actuamos de buena fe, sin desconocer que en ocasiones las entidades contratadas por red externa para prestar servicios de salud que no tenemos en nuestra red interna, pueden presentar en ocasiones inconvenientes que retrasen la oportunidad en la atención, pero son situaciones que resultan ser ajenas a la negligencia o a la mala fe.

Pues bien, atendiendo a la respuesta allegada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE

LA POLICÍA NACIONAL en la que indicó haber programado el “ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA”, para atención el 8 de marzo de 2024 en Clínica de la Policía de Envigado, el Despacho se comunicó con la parte accionante al teléfono celular 320 6652671, donde contestó la hija de la señora KATTY ELIANA GIRALDO CASTRO, , quien indicó que efectivamente asistieron a la cita y que se encuentran a la espera de los resultados de los exámenes para poder proceder con la otra consulta, toda vez que primero debía hacerse ese examen y posteriormente realizarse el otro, informa que la EPS no le está negando la atención que requiere su madre, en consecuencia, se declarará como hecho superado la realización del procedimiento “ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA” y “ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA” y “BIOPSIA INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL, TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO O MUCOSA (CON SUTURA)”, atendiendo al cumplimiento manifestado por la parte accionante.

Ahora bien, conforme la potestad oficiosa del Juez, se advierte que se concederá el tratamiento integral, el cual se ordena frente a la patología presentada por la afectada, descrito en la historia clínica (pág. 07 PDF 02AccionTutela) y que corresponde a “CARCINOMA EN SITU DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESP DE CARA” y lo que pueda derivarse de dicha afectación, pues no debe olvidarse que la accionante de la presente acción de tutela efectivamente encuentra amenazado su derecho a la salud, que en este caso aparece como fundamental. Al respecto ha dicho la Corte en sentencia T 398/08 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto):

*Las entidades que participan en el Sistema de SGSS deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenan de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.*

De otra parte, se declarará improcedente la acción de tutela frente a la UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ANTIOQUIA DE LA POLICÍA NACIONAL por no observar vulneración de derechos fundamentales al afectado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS** invocados por la señora **KATTY ELIANA GIRALDO CASTRO**, identificada con **C.C. 33.991.999**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada legalmente por el Coronel Carlos Alirio Fuentes Durán, conforme se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** como hecho superado la realización del procedimiento “ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA” y “ESTUDIO DE COLORACIÓN

BÁSICA EN BIOPSIA” y “BIOPSIA INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL, TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO O MUCOSA (CON SUTURA)”, atendiendo al cumplimiento manifestado por la parte accionante.

**TERCERO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL**, frente a lo que se derive de la patología descrita en la historia clínica de la afectada y que se relaciona con el diagnóstico de “CARCINOMA EN SITU DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESP DE CARA”, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela frente a la UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ANTIOQUIA DE LA POLICÍA NACIONAL, por no observar vulneración de derechos fundamentales al afectado.

**QUINTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ**

ESJ

Firmado Por:  
Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0279fb67d7056664a826bfd76419827b5b4b12975f05de4cdf9b46114fbd98e**

Documento generado en 13/03/2024 01:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>